

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### AL PÚBLICO EN GENERAL.

**P r e s e n t e.**

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Ana Laura Huerta Sosa**, promoviendo **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en contra de la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **quince de mayo de dos mil veintiséis**, dentro del expediente **PES-VPRG-08/2025**; medio de impugnación que se pone a consideración de la parte tercera interesada a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **veintiuno de mayo de dos mil veintiséis**.

Se hace constar que siendo las **dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos** del día **veintiuno de mayo de dos mil veintiséis**, se procedió a colocar en los Estrados del Tribunal Electoral del Estado, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

### RÚBRICA

**Mtro. Clemente Cristóbal Hernández**  
**Secretario General de Acuerdos del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-VPRG-08/2025.

DENUNCIANTE: ANA LAURA HUERTA SOSA.

DENUNCIADOS: ELVA DEYANIRA MARTINEZ GONZALEZ y OTROS.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

C. C. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente.-

ANA LAURA HUERTA SOSA, de generales conocidas dentro de los autos que integran el procedimiento especial sancionador citado en el ángulo superior derecho del presente curso, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y por mis propios derechos, ocurro antes ésta H. Autoridad Electoral y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 6, 7, 9, 17 y demás relativos aplicables de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurro ante Usted a presentar JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2026 dictada por esta H. Autoridad dentro del Procedimiento Especial Sancionador citado con antelación, por lo que solicito se envíe el expediente completo junto con el presente medio de impugnación, a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción con residencia en la ciudad de Monterrey, N. L., a fin de que en términos de ley esta última proceda a la substanciación y resolución del juicio antes precisado.

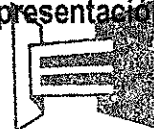
MAY 21 '26 17:56 348

Legal que es mi solicitud espero sirva proveerla de conformidad.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación.

ANA LAURA HUERTA SOSA.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN OFICIALIA DE PARTES

RECIBO EN 01 FOJAS CON 01 ANEXOS PRESENTADO POR: Carlos García

OFICIAL DE PARTES: Eduardo Figueroa

Anexo Demanda JDC Federal en 11 doce Papeles

**C.C. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY  
DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E . -**

**ANA LAURA HUERTA SOSA**, mexicana, mayor de edad, Sindica Segunda del Municipio de General Zuazua, Nuevo León, sin adeudos de carácter fiscal y con domicilio convencional para el efecto de oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Isaac Garza No. 1114 oriente, en el Centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León; autorizando para los mismos efectos a los C.C. LICs. **SERGIO GUADALUPE REYNA BAUTISTA**, **NELSON ISAI GARCIA DE LA GARZA**; ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito, en mi carácter de Representante suplente de la Coalición "Unidos Por Nuevo León", tal y como lo acredito con la documentación correspondiente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 8, 38 y demás relativos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 6, 7, 9, 17, 80 numeral 1 inciso h), 83 y demás relativos aplicables de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 4, 18, 19, 20, 20 BIS, 21, 22, 23, 24, 24 BIS, 24 BIS 1, 24 BIS 2 y demás relativos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2, 3, y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará); 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1º y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 52, fracción II y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley General de Víctimas; ocurro ante Usted a fin de promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de las autoridades y por los actos que más adelante precisaré, por lo que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley antes precisada, me permito manifestar lo siguiente:

a).- **NOMBRE DEL ACTOR**: La suscrita con el nombre y domicilio convencional antes precisados.

**b).- DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:** El anteriormente señalado al proemio de la presente demanda, así mismo me permito autorizar a los profesionistas citados en el mismo párrafo, para que puedan oír y recibir las mismas.

**c).- PERSONALIDAD:** Esta se encuentra debidamente reconocida ante la propia autoridad responsable, ya que la suscrita soy la parte actora dentro del procedimiento que motiva la tramitación del presente medio de impugnación.

**d).- RESOLUCIÓN IMPUGNADA:** Lo constituye la Sentencia Definitiva dictada por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en fecha 13 de mayo de 2026, dentro del dentro del Procedimiento Especial Sancionador citado con antelación misma que se impugna por los razonamientos y consideraciones de derecho que más adelante le precisaré.

**e).- AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tiene ese carácter el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con domicilio conocido en su respectivo recinto oficial.

#### **f).- HECHOS:**

1.- En fecha 7 de junio de 2024, se me otorgó la constancia como Segunda Sindicatura Propietaria, cargo público en el que me he desempeñado, con rectitud y con el objetivo de lograr que la ciudadanía del Municipio de General Zuazua, Nuevo León; tenga acceso transparente de la actuación de la administración Pública Municipal, cumpliendo legal y patrióticamente con dicho cargo que me fuera conferido, en término de lo previsto en el artículo 128 de la Constitución Federal.

2.- Desde el inicio de la administración yo observe un trato diferenciado hacia mi persona, por parte de la Presidenta Municipal, debido a eso presente Procedimiento Especial Sancionador ante ésta H. Autoridad Electoral, el cual fue registrado bajo el número PES-VPRG-08/2025, de dicho procedimiento electoral, la suscrita fui tratada psicológicamente con motivo de la VPRG, por lo que desde este momento solicito se anexen a la presente copias certificadas del mismo.

3.- Una vez desahogada la investigación realizada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, (IEEPC), el pasado 30 de marzo del año en curso, envió el Expediente formado con motivo de dicha investigación el cual se menciona en el punto anterior de hechos.

4.- Así las cosas el pasado 13 de mayo de 2026, el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, autoridad señalada como responsable en el presente libelo, procedió a dictar la resolución correspondiente en la cual entre otras cosas y por las razones y consideraciones que establece en la diversa respectiva determina, establece que la C. ELVA

DEYANIRA MARTINEZ GONZALEZ, es responsable por haber ejercido violencia política en razón de género hacia mi persona, sin embargo las sanciones que le impone no reflejan la realidad de lo que debe acontecer en el caso concreto y deberá de sancionarla atendiendo debidamente a todas las pruebas que obran en el sumario de que se trata, es por ello que ocurro a esta instancia federal a efecto de que se ordene que impongan las sanciones acorde a la violencia sufrida por la suscrita y por un tiempo más enérgico y no solo por el tiempo que se estableció en la diversa respectiva.

#### **g).- AGRAVIOS. -**

**PRIMERO.-** La resolución dictada por Los C. C. Magistrados del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al analizar el sumario de que se trata establecen en el inciso d) de su análisis particularmente en la parte que interesa de manera fuera de razón y sin sustentar su dicho es decir sin fundar ni motivar su argumentación, que la omisión de asignar un vehículo oficial a la denunciante no constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, realizando un análisis aislado y sin perspectiva de género, dado que no se trata de asignar o no un vehículo a la suscrita, sino del porque al síndico primero si le otorgaron un vehiculo oficial incluso para sus vueltas personales y a la suscrita que tiene que realizar labores de certificación y representación dentro y fuera del municipio ni siquiera le otorgan viatico alguno si no que la hacen que relaice por mis propios medios todos los actos inherentes al municipio lo cual evidentemente equivale a un menoscabo laboral al obstaculizarme el ejercicio efectivo del servicio público por el simple hecho de ser mujer, atento a la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la violencia política de género puede actualizarse mediante actos u omisiones que obstaculicen o menoscaben el ejercicio efectivo del cargo público de una mujer, por tal motivo se considera fuera de razón y derecho la apreciación que realiza la responsable en el caso de estudio de este argumento y por ello solicito que se ordene a la responsable emita una nueva resolución valorando en su debida dimensión dichos actos de autoridad realizados en perjuicio de mi persona por el simple hecho de ser mujer, dado que consta en autos que el síndico primero por cierto hombre con el mismo nivel jerárquico y funciones menos operativas que la suscrita, si le fue asignado vehículo oficial para el desempeño de diligencias inherentes al cargo, incluso para sus intereses personales, mientras que a la actora nunca se le han otorgado ni medios ni viáticos para el desempeño de las labores dentro y fuera del municipio inherentes a mi cargo, por lo que evidentemente y contrario a lo que establece la responsable en su sentencia este trato diferenciado constituye una restricción desproporcionada e injustificada que impacta materialmente el ejercicio del cargo público de la suscrita impetrante, actualizando violencia política contra las mujeres en razón de género conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior y al principio constitucional de igualdad y no discriminación lo cual se traduce en una grave trasgresión a los principios reguladores del análisis de los

elementos de la impugnación, de la Valoración de las pruebas y de Congruencia en el dictado de la Sentencia; trayendo como resultado manifiestas violaciones a las Garantías de Audiencia, Seguridad Jurídica, Exacta Aplicación de la Ley y las de Motivación y Legalidad, siendo que las lesiones jurídicas de que me duelo trastocan los derechos sustantivos de la suscrita, sin que exista motivación y fundamentación para ello.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2012594, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P/JJ. 9/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 112, Tipo: Jurisprudencia

#### **PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.**

El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I., José Ramón Cossío Díaz estimó innecesaria la votación. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 9/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Delfina Gómez Álvarez

VS

Tribunal Electoral del Estado de México

**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Sexta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-383/2017.—Actora: Delfina Gómez Álvarez.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—12 de julio de 2017.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Genaro Escobar Ambriz.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-252/2018.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—11 de junio de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretaria: Jessica Laura Jiménez Hernández.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-250/2018.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla.—13 de junio de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Moisés Manuel Romo Cruz y Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

**SEGUNDO:** Se sostiene la falta de fundamentación y motivación en la resolución que se combate, dado que la responsable establece que el hecho de que la

denunciada ELVA DEYANIRA MARTINEZ GONZALEZ, haya presentado una denuncia fuera de todo sustento legal y que la misma ni siquiera prospero, no es un acto que constituya violencia política por razón de genero, lo cual es totalmente falso dado que es de explorado derecho que el uso de procedimientos, denuncias o mecanismos institucionales puede constituir violencia política contra las mujeres en razón de género cuando tienen el efecto de intimidar, desacreditar, obstaculizar o menoscabar el ejercicio del cargo público de una mujer, lo cual así aconteció en el caso concreto, pues todo lo realizó después de que la suscrita solicitaba información y le cuestionaba decisiones importantes de nuestro municipio, por lo que para mayor ilustración me permito invocar algunos caso acontecidos en nuestro país y resueltos por nuestro máximo tribunal en materia electoral: 1. SUP-REP-642/2023 y acumulado, 2. SUP-REP-689/2022, 3. SUP-REP-158/2020. Así como la siguiente jurisprudencia con expediente y rubro;

Jurisprudencia 21/2018 del TEPJF

Rubro:

**“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”**

Así mismo establece que no se me ha ocultado ni negado el acceso a información solicitada, lo cual es totalmente falso puesto que no hay constancia que acredite lo contrario, ya que las solicitudes que presente por escrito no fueron satisfechas en la misma forma y términos solicitados sirve de apoyo los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 162879, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: I.4o.A. J/95, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2027, Tipo: Jurisprudencia

**DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.**

El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 795/2003. Director del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Gobierno del Distrito Federal. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 210/2009. Hilario Blanco Saucedo. 1o. de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 281/2009. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 27 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

Amparo en revisión 403/2009. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 5 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

Amparo en revisión 360/2010. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 13 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

Nota: Aun cuando esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción 397/2011, resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 4/2012 (10a.), con el rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL).", lo cierto es que en el considerando cuarto, se excluyó a la misma del punto de la contradicción.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023922, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.7 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo III, página 2199, Tipo: Aislada

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHACIEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: Una persona, por su propio derecho y a nombre de una asociación vecinal, que fue afectada en su vivienda por la construcción de un edificio realizada en un predio colindante, al observar que de los datos públicos contenidos en la página de Internet de una Alcaldía de la Ciudad de México se advertían fotos de una fachada que no correspondía al inmueble en construcción, presentó escrito de petición ante la autoridad competente en la Alcaldía para que revisara y verificara si se ajusta a derecho el trámite denominado "alineamiento y número oficial", llevado a cabo por el propietario o poseedor del inmueble en construcción. La respuesta a la parte afectada fue en el sentido de que, conforme al artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no se podía atender su solicitud, toda vez que ni ella ni la asociación son los titulares o causahabientes respecto del trámite referido, además de que no acreditaron su interés legítimo. Inconforme, promovió juicio contencioso administrativo en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, por lo que la autoridad interpuso recurso de apelación, en el que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local reconoció la validez de la sentencia, la cual fue impugnada por aquella mediante juicio de amparo directo. Sin embargo, el escrito de petición no fue revisado adecuadamente y mucho menos atendido por la autoridad demandada, ni por el Pleno señalado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es exigible acreditar un interés legítimo en el escrito de petición mediante el cual, directa o indirectamente se solicite el acceso a la información pública, a menos que los sujetos obligados justifiquen fehacientemente que se trata de información reservada o confidencial, acreditando tales extremos para validar la restricción, pues los derechos fundamentales no pueden ser disminuidos injustificadamente por normas de carácter formal o interpretaciones desmesuradas.

Justificación: Lo anterior, porque como lo sostuvo este tribunal en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/95, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.", entre el derecho de petición y el de acceso a la información existe una sinergia, pues se encuentran vinculados y relacionados, en la medida que garantizan a los particulares el derecho no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino a que sea con información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. De ahí que, tratándose de un escrito de petición en el cual, directa o indirectamente se solicite acceso a la información pública, forzosamente deba atenderse al contenido del artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Asimismo, de una interpretación sistemática de los artículos 4, 100 y 102 a 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2, 3, 4, 169, 170 y 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se colige que las autoridades locales se encuentran constreñidas a observar que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona; que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima publicidad y que, en caso de restringirse o limitarse, la procedencia de tales excepciones siempre deberá ser acreditada plenamente por los sujetos obligados, quienes deberán motivar la clasificación de la información, señalando las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que, en el caso particular, se ajusta al supuesto de excepción. Además, los sujetos obligados deberán, en todo momento, aplicar una prueba de daño. En este contexto, no resulta exigible acreditar un interés legítimo para, a través de un escrito de petición, tener acceso a información pública, a menos que los sujetos obligados justifiquen fehacientemente que se trata de información reservada o confidencial, acreditando tales extremos para validar la restricción, pues los derechos fundamentales no pueden ser disminuidos injustificadamente por normas de carácter formal o interpretaciones desmesuradas.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2021. Laura Hortensia Castillo Vallejo. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Nota: La tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, con número de registro digital: 162879.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**TERCERO:** Así mismo, causa agravio que una vez que la responsable al analizar las conductas de la denunciada en perjuicio de la suscrita las catalogue como conductas leves y simbólicas, ordenando la inscripción solo por 3 meses en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por VPRG, lo cual no equivale a la violencia

ejercida contra la suscrita, dado que mi tratamiento psicológico como consta en autos, ante el IEEPC, fue por 6 meses y a la fecha sigo con terapias quincenales, luego entonces resulta irrisorio que si mi tratamiento duro 6 meses el registro de la persona que ocasiono dicho trastorno sea solo por tres meses, lo cual considero, injusto, ilegal y fuera de toda proporción reparatoria, dado que es jurídicamente contradictorio y violatorio de derechos fundamentales que un tribunal emita una sentencia donde reconoce que la denunciante tiene la razón, pero al mismo tiempo deja al agresor sin una sanción ejemplar y con una sanción irrisoria dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el Tribunal Electoral, han emitido jurisprudencias estrictas que señalan que toda acreditación de violencia de género exige obligatoriamente una sanción y una reparación integral, de lo contrario, la sentencia es incongruente y fomenta la impunidad, dado que en el derecho mexicano, la inhabilitación o la pérdida del derecho a ser votado de una persona que comete Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG) está plenamente respaldada por la jurisprudencia y por reformas constitucionales, por lo que considero que la sanción correcta es la inhabilitación de la denunciada, dado existen criterios obligatorios muy claros que determinan cómo y por qué se debe inhabilitar al agresor, puesto que al ser declarado violentador de mujeres pierde el modo honesto de vivir tal y como se establece en la Jurisprudencia 5/2022 (TEPJF) INELEGIBILIDAD. PODRÍA ACTUALIZARSE CUANDO EN UNA SENTENCIA FIRME SE DETERMINA QUE UNA PERSONA CARECE DE MODO HONESTO DE VIVIR POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. ¿Qué significa? La Constitución Mexicana exige como requisito para ocupar cualquier cargo público tener un "modo honesto de vivir". Esta jurisprudencia determina que si un tribunal declara en una sentencia firme que una persona cometió violencia política de género, pierde el modo honesto de vivir. Como consecuencia, queda inhabilitada temporalmente para postularse, registrarse como candidata o ejercer un cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) validó la constitucionalidad de la reforma al artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal. Suspensión de Derechos Ciudadanos: Este mandato constitucional deja claro que ninguna persona que cuente con sentencia firme por delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar, delitos sexuales o sea deudora alimentaria morosa, podrá ser registrada como candidata ni ser nombrada para ningún empleo, cargo o comisión en el servicio público. El Pleno de la SCJN ratificó esto mediante la Jurisprudencia P./J. 2/2023 (11a.).

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

### **Jurisprudencia 5/2022**

**Juan García Arias**

**VS**

**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz**

**INELEGIBILIDAD. PODRÍA ACTUALIZARSE CUANDO EN UNA SENTENCIA FIRME SE DETERMINA QUE UNA PERSONA CARECE DE MODO HONESTO DE VIVIR POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Hechos: Se canceló el registro de candidaturas porque habían sido declaradas infractoras por actos de violencia política en razón de género en contra de mujeres. Por lo tanto, se cuestionó el momento y la autoridad a partir de la que se puede tener por incumplido el requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir.

Criterio jurídico: Atendiendo a la legislación federal y local aplicable, el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, lo pueden perder temporalmente quienes aspiren a un cargo de elección popular cuando: 1. Se condene por delitos de violencia política en razón de género

y esa condena se encuentre vigente; 2. Mediante sentencia firme emitida por un órgano jurisdiccional que acredite esa violencia y expresamente señale la pérdida del modo honesto de vivir y, en su caso, no se haya realizado el cumplimiento de la sentencia, exista reincidencia o circunstancias agravantes declaradas por la autoridad competente y, 3. Cuando la sentencia que declara la existencia de violencia política no se haya cumplido y mediante incidente la autoridad decreta la pérdida del modo honesto de vivir, tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes y atendiendo a las características de cada caso.

Justificación: De una interpretación sistemática y funcional del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expresión "modo honesto de vivir" implica que, quien aspire a contender a un cargo de elección popular debe respetar los principios del sistema democrático mexicano con el fin de cumplir con el requisito de elegibilidad, que incluye la prohibición de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, porque la realización de ese tipo de violencia vulnera los derechos fundamentales de las mujeres y los principios de representatividad y gobernabilidad. De ahí que, cuando una persona incurre en ese tipo de violencia, existe la posibilidad de que se le considere inelegible para el cargo al cual aspira. Para ello, es necesario que la correspondiente autoridad jurisdiccional electoral, mediante sentencia firme, decida si, conforme a las circunstancias del caso concreto, una persona perdió el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, por haber incurrido en ese tipo de violencia. Esto, con el fin de implementar acciones que garanticen la protección de las mujeres en contra de actos constitutivos de violencia política, para erradicar este tipo de conductas antisociales, además de establecer las medidas necesarias, suficientes y bastantes para garantizar los derechos político-electorales de la víctima.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-531/2018.—Recurrente: Juan García Arias.—Autoridad responsable.—Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—30 de junio de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien emite voto razonado, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, quien emite voto razonado.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarias.—Elizabeth Valderrama López, Roselia Bustillo Marín, Greysi Adriana Laisequilla, Araceli Yhalí Cruz Valle y Jesica Contreras Velázquez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-405/2021 y acumulados.—Recurrentes: Movimiento Ciudadano y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—2 de junio de 2021.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, quien emite voto concurrente, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponentes: Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Alexandra Danielle Avena Koenigsberger, Rodolfo Arce Corral, José Alberto Montes de Oca Sánchez, Maribel Tatiana Reyes Pérez, Marcela Talamás Salazar y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-138/2021 y acumulados.—Recurrentes: Morena y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—2 de junio de 2021.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, quien emite voto concurrente, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Karem Rojo García, Cruz Lucero Martínez Peña y German Vásquez Pacheco.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 32, 33 y 34.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Así mismo y para mayor ilustración invoco la Jurisprudencia por Precedente (Primera Sala SCJN - Amparo en Revisión 768/2023): El Máximo Tribunal ha establecido que el Estado mexicano tiene un compromiso internacional (derivado de la Convención de Belém do Pará) que obliga no solo a conocer de los casos, sino a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Una sentencia que no sanciona no cumple con el estándar constitucional del Artículo 1o. y deja desprotegida a la víctima.

Jurisprudencia de la Sala Superior (Tepjf) - Recurso SUP-REC-91/2020: Aunque este criterio nació en el ámbito político-electoral, su lógica aplica a los procedimientos sancionadores de género. Establece que es una obligación constitucional dar efectividad a las normas que buscan sancionar, no es opcional para la autoridad ejecutora.

Jurisprudencia 1a./J. 109/2025 (11a.) – Primera Sala SCJN VIOLENCIA DE GÉNERO INSTITUCIONAL EN EL CONTEXTO DEL PROCESO PENAL. Si el tribunal emite una sentencia favorable a la denunciante pero decide omitir la sanción al denunciado, incurre en violencia institucional por omisión y negligencia. Esta jurisprudencia reciente señala que los operadores jurídicos que impiden el acceso pleno a la justicia (lo cual incluye el castigo al agresor) están vulnerando el debido proceso y re victimizando a la afectada.

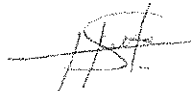
Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Ustedes C.C. Magistrados de la Sala Regional Monterrey, del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

**PRIMERO:** Se me tenga en tiempo y forma promoviendo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL**, en contra del acto y la autoridad señalada como responsable en el cuerpo de la presente Demanda.

**SEGUNDO:** Se admita a trámite la presente demanda por encontrarse ajustada y una vez hecho lo anterior se emita resolución en la cual se declare procedente el presente procedimiento electoral, declarando la ilegalidad de la resolución impugnada.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”**

**Monterrey, Nuevo León., a mayo de 2026.**



**ANA LAURA HUERTA SOSA.**